

Apelante: Partido del Trabajo.
Responsable: CG del INE.

Tema: Sanciones en materia de fiscalización relativas a la campaña de gubernatura de Querétaro.

Hechos

Resolución en materia de fiscalización

El veintidós de julio, el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro. En ella, determinó sancionar al PT por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, el PT interpuso recurso de apelación.

Acuerdo de escisión

Esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que relativas a la elección de gobernador (incluidas las inescindibles) y a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

Consideraciones

El estudio de fondo se divide en los siguientes temas:

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación (Conclusión 4-C17-QE: El PT omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares y propaganda en la vía pública que corresponden a 2 bardas genéricas y 20 gastos de propaganda directa y personalizada, por un monto de \$452,630.78)

Agravio: Indebida fundamentación y motivación al no valorar la clasificación y fondo de la conclusión, al establecer la sanción de acuerdo con un porcentaje del monto involucrado, ya que considera que se debió aplicar una sanción más favorable, tal como una multa valorada en UMA.

Respuesta: INFUNDADO, pues del dictamen consolidado y de la resolución controvertida se advierte que la responsable fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción. Esto es así pues la responsable señaló que, con la conducta infractora, el partido político vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios fundamentales de la fiscalización, calificó la conducta como **grave ordinaria**, e individualizó la sanción considerando las circunstancias en que la falta fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos.

Asimismo, resulta **INOPERANTE** lo relativo a que la responsable hizo una valoración de la multa ajena a los principios de fiscalización y que debió aplicar un criterio de sanción más favorable, por ejemplo, una multa valorada en UMA y no en un porcentaje del monto de sanción. Lo anterior toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones; a su vez, el CG del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado, como sucede en la especie, o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

Tema 2. Indebida imposición de la sanción (Conclusión 4-C15-QE: El PT reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$1,180,106.87)

Agravio: El recurrente reconoce haber omitido realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de candidatos beneficiados, sin embargo, considera que dado que sí comprobó los gastos, su conducta no es reincidente y fue culposa, la responsable no debió imponerle multa, al no obtener beneficio alguno.

Respuesta: INOPERANTE Pues se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable, ya que solo pretende resaltar que considera la falta intrascendente y no merece ser sancionada.

Conclusión: Al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.